

privados en régimen de precios autorizados, el mismo precepto citado aclara que la exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y restaurante prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización o asistencia sanitaria o del propio personal dependiente de la Empresa.

El precepto mencionado no extiende la exención a los servicios prestados a los establecimientos hospitalarios aunque estos reviertan en beneficio de los usuarios, destinatarios últimos de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del impuesto prescribe que el citado tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, si bien el artículo 57, número 2, apartado 2.º, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de hostelería, a campamento, los de restaurantes, y en general los de suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y los restaurantes de cinco tenedores, dicho precepto no es de aplicación a los servicios a que se refiere el escrito de consulta, excepto en los supuestos en que dichos servicios consistan precisamente en el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto cuando el prestador del servicio aporte los productos alimenticios utilizados para confeccionar dichas comidas y bebidas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Abogados de Barcelona:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios que a continuación se relacionan cuando se presten a establecimientos hospitalarios, cualquiera que sea el prestador del servicio, o a los clientes de centros hospitalarios por Empresas distintas de los mencionados establecimientos:

- 1.º Servicios de cocina y preparación de comidas.
- 2.º Distribución y servicio de comidas.
- 3.º Servicio de bar.
- 4.º Servicios de aseo y limpieza de las instalaciones relacionadas directamente con la prestación de los servicios anteriores.
- 5.º Servicios prestados en habitaciones y cuartos de aseo:
 - a) Preparación de camas para pacientes de bajo riesgo, acompañantes y personal asistencial.
 - b) Evacuación y reposición de lencería.
 - c) Reposición de fungibles de aseo, suministrados o no por el hospital.
 - d) Mantenimiento higiénico de habitaciones y aseos de acuerdo con los niveles profilácticos que sean exigibles, mediante útiles propios o proporcionados por el hospital.
- 6.º Servicios prestados en otras dependencias y áreas hospitalarias:
 - a) Evacuación y reposición de lencería.
 - b) Mantenimiento de instalaciones y mobiliario según los niveles profilácticos que sean exigibles, mediante útiles propios o proporcionados por el hospital.
 - c) En su caso, tratamiento de lencería en la propia lavandería del hospital.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a los mencionados servicios será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 los suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluido el servicio de bar, cuando se utilicen productos alimenticios propiedad del sujeto pasivo que los realice.

Madrid, 20 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32236 RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos de Motor» (GANVAN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la «Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos de Motor» formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si las Compañías de Seguros están obligadas a soportar el Impuesto sobre el Valor Añadido que los talleres de reparaciones les repercuten en factura;

Considerando que el artículo 16 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que los sujetos pasivos del citado tributo que realicen entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la citada Ley y en las normas dictadas para su desarrollo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, si bien el artículo 8, número 1, apartado 16, de la Ley reguladora del Impuesto declara exentas del Impuesto a las operaciones de seguro, dicha exención no altera la obligación a cargo de las Empresas aseguradoras de soportar la repercusión del Impuesto respecto de los servicios de los cuales sean destinatarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos de Motor»:

Las Empresas titulares de talleres de reparación de vehículos deberán repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido, devengado como consecuencia de la prestación de servicios de reparación de vehículos siniestrados, incluso en los casos en que los destinatarios de dichos servicios sean las Compañías aseguradoras, las cuales están obligadas a soportar dicha repercusión.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32237 RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de colaboración prestados de forma esporádica y mediante contraprestación a la radio y a la televisión.

Los referidos servicios no se prestan en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios asociados miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto citado, a los efectos de dicho tributo se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen habitualmente y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales.

La habitualidad consiste en la realización continuada, o como indica el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de abril de 1907, en «la práctica ordinaria y frecuente», de entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados a título oneroso y por cuenta propia.

El Alto Tribunal, en la sentencia citada, ha puesto de manifiesto que no puede calificarse como habitual «la ejecución aislada de algún acto comercial exigido por las necesidades de la vida».

La reiteración y frecuencia de la realización de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido se manifiesta de forma diferente según las características y circunstancias de las diversas actividades empresariales o profesionales y la duración de los ciclos de producción o distribución de los bienes.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la habitualidad puede consistir en la realización ordinaria y frecuente de operacio-

nes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido o en la ejecución de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, como sucede, en todo caso, con los arrendamientos de bienes;

Considerando que el artículo 6.º número 2, del Reglamento del Impuesto preceptúa que la habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad, salvo prueba en contrario:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento mencionado se exija contribuir por la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales o de actividades profesionales y artísticas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.—Las personas que realicen con habitualidad, por cuenta propia y mediante contraprestación, servicios de colaboración en programas de radio y de televisión, desarrollan una actividad empresarial o profesional sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La habitualidad que determina la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por tales colaboradores consiste en la realización continuada de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se entenderá que dichos colaboradores realizan continuamente operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando efectúen ordinaria y frecuentemente prestaciones de servicios de remisión de artículos, realización de reportajes, encuestas, crónicas o, en general, colaboraciones.

La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho y por las presunciones establecidas en el artículo 6.º número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—No están sujetas al referido Impuesto las operaciones realizadas por quienes, actuando al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional, presten algún servicio aislado de los anteriormente mencionados.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32238 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si las ventas realizadas por los agricultores desde los mercados centrales de frutas y verduras pueden considerarse comprendidas en el ámbito de aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 110, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera.

A tales efectos se considerarán actividades empresariales o profesionales diferenciadas, entre otras, las de comercialización de productos naturales en establecimientos fijos, situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras;

Considerando que los mercados centrales de frutas y verduras son establecimientos fijos que están situados fuera del lugar donde radican las explotaciones de los agricultores,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas respecto de quienes concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque realicen además la actividad de comercialización de los productos naturales no transformados obtenidos en sus explotaciones desde los mercados centrales de frutas y verduras.

En tal caso, dicho régimen especial no producirá efectos respecto de las ventas efectuadas desde los referidos mercados centrales que, a todos los efectos, constituyen una actividad empresarial diferenciada.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32239 *RESOLUCION de 6 de diciembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las veinte series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.*

| | |
|--|-------|
| 1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número | 40421 |
| Consignado en Barcelona, Cádiz, Granada, Madrid e invendido. | |
| 2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los billetes números 40420 y 40422 | |
| 99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 40400 al 40499, ambos inclusive (excepto el 40421). | |
| 99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en | 421 |
| 999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en | 21 |
| 9.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en | 1 |

Premios especiales:

Han obtenido premio de 23.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 40421:

Fracción 1.ª de la serie 2.ª—Invendido.
Fracción 1.ª de la serie 3.ª—Invendido.
Fracción 8.ª de la serie 4.ª—Invendido.
Fracción 5.ª de la serie 7.ª—Invendido.
Fracción 2.ª de la serie 15.ª—Invendido.

| | | | |
|--|-------|-----|-----|
| 1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número | 05979 | | |
| Consignado a Algeciras, Ohula del Rio, Pina de Ebro, San Sebastián de la Gomera, Lequeitio, Madrid, Catarroja, San Bartolomé de Tirajana, Alcobendas, Palma de Mallorca, Las Palmas y Crevillente. | | | |
| 2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los billetes números 05978 y 05980. | | | |
| 99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 05900 al 05999, ambos inclusive (excepto el 05979). | | | |
| 1.600 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en: | | | |
| 020 | 030 | 030 | 090 |
| 153 | 255 | 317 | 356 |
| 409 | 434 | 624 | 794 |
| 853 | 855 | 980 | 989 |